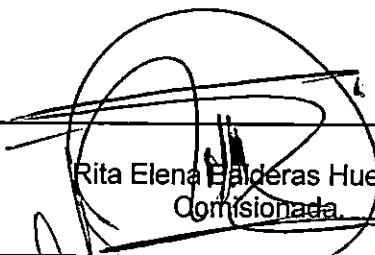


Versión Pública de RR-0407/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0407/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Valderrama Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

Sentido de la resolución: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0407/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO I** en lo sucesivo la recurrente en contra del **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, CHOLULA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, la hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de folio indicado al rubro de esta resolución y requirió como modalidad de entrega a través del portal.

II. El diez de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información pública.

III. Con fecha tres de marzo del presente año, la hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de tres de marzo de este año, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0407/2025**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. En proveído de fecha siete de marzo del año que transcurre, se admitió y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para

efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indico el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. En proveído veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida. Asimismo, se continuó con el procedimiento, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

✍ **VII.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción

I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente remitió al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro, Cholula, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro de esta resolución, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos.

Respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre del 2024 solicito lo siguiente:

- ***Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral.***
- ***Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral.***
- ***Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral.***

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

- Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral." (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

- "En respuesta a su solicitud en el que solicita se informe sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos. Respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre del 2024 solicito lo siguiente: • Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral.

Me permito informarle de manera general que las altas ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL fueron 28, mientras que las bajas fueron 34.

Respecto a los documentos de prueba que solicita como aquellos que contengan la cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral

Estas documentales no me es permitido mostrar ya que pertenecen a los DATOS PERSONALES confidenciales según lo establecido por los artículos 46 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla. Así como los artículos 17 fracción I; 18, 19 y 20 de los lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Así mismo se remite el presente memorándum a través de correo electrónico, conforme a la autorización emitida por el consejo de administración en la segunda asamblea extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2021" (sic)



SOSAPACH

ACTA: 02 DE SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SAN PEDRO CHOLULA A 31 DE ENERO DE 2025

EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, POR SUS SIGLAS "SOSAPACH", CON DOMICILIO EN AV. HIDALGO NO. 604, LOCAL 1, COLONIA CENTRO, SIENDO LAS 10 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA; REUNIDOS LIC. SANDRA MARIA LUCIA PEREZ CHAVARRIA, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DA LA BIENVENIDA A LOS COMISIONADOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONVOCADOS MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 17 DE ENERO 2025 Y DECLARA ABIERTA LA SESIÓN CONVOCADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 45 A 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PROCEDIÉNDOSE A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA: --

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia por parte de los miembros del Comité de Transparencia y, en su caso, declaración de quórum legal para la apertura y celebración de la presente sesión.
- 2.- Lectura del caso sobre la aprobación de la solicitud presentada por la LIC. MARIANA SANCHEZ AGUILAR responsable de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno de San Pedro Cholula. Que en adelante en adelante de esta unidad de Transparencia; Relativa a la clasificación del catálogo de información sensible como CONFIDENCIAL.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

- 1.- Con relación al primer punto del orden del día, se procede a tomar la asistencia de los miembros del Comité de Transparencia

LILIANA MORENO ALTA, Subdirección Administrativa del SOSAPACH	PRESENTE
LUIS RICARDO GARCÍA OLIMAN, Subdirector Comercial del SOSAPACH	PRESENTE
JESUS RAMÍREZ MARTÍNEZ, Subdirector Operativo del SOSAPACH	PRESENTE

Por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la sesión, por lo que se declara abierta.

- 2.- Con relación al segundo punto del orden del día, se procede a dar lectura del memorándum número RH/026bis/2025 de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por la LIC. MARIANA SANCHEZ AGUILAR, responsable de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno de San Pedro Cholula, respecto a la aprobación de la clasificación del catálogo de información personal como CONFIDENCIAL.

- 3.- El comité toma nota, discute el tema en particular y se escriben los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA. Este comité de transparencia es competente para aprobar la propuesta de clasificación de la información sensible como CONFIDENCIAL en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA TITULAR DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL SOSAPACH. Derivado de la presentación del memorándum número RH/026 bis/2025 remitido por el Servidor Público aludido, quien fundamenta su petición invocando los siguientes artículos.

"Lo anterior con fundamento en los artículos 45 a 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla que mencionan:

ARTÍCULO 46

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentran los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes, al sector que corresponda, cuando estas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 47

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los Datos Personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión;
- II. La sensibilidad de los Datos Personales tratados.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

ARTÍCULO 10

La implementación y operación del Sistema de Gestión de Seguridad de los Datos Personales tendrá como objetivo llevar a cabo el tratamiento y mitigación de los riesgos identificados a través de la puesta en marcha de medidas de seguridad, las cuales buscarán diferentes opciones, tales como evitar, reducir, retener, aceptar o compartir el riesgo.

Para ello, el responsable podrá tomar en consideración los estándares nacionales o internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

ARTÍCULO 20

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Estatal, el responsable deberá realizar la notificación dentro de un plazo de sesenta y dos horas naturales, a partir del momento natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus bienes muebles o inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, ahorros, finanzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, intimidad o vida privada, estado de salud físico o psíquico, configuración y aspectos físicos, conservación que de el mismo tienen los demás, o cuando se menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

El servidor Público MOTIVA su solicitud mediante la siguiente argumentación:

"El objeto y motivación de esta obligación, consiste en la creación, por parte del responsable, de un entorno o perímetro de seguridad de los DATOS PERSONALES los cuales maneja, que garantice la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los mismos; así mismo permita protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso; acceso o tratamiento no autorizado.

En el entendido que los DATOS PERSONALES tienen un alto valor económico para otras personas, ajenas a la organización del responsable, las cuales buscan acceder a esta información con el fin de obtener un lucro, a través de su explotación comercial.

Con el fin de prevenir esta afectación a la privacidad de nuestros empleados una serie de medidas de carácter físico, técnico y administrativo, de diferentes niveles según los involucrados en el manejo de esta información."

En virtud de lo anteriormente expuesto y analizado el Comité de Transparencia determina que:

PRIMERO.- Se acepta el catálogo de información de DATOS PERSONALES que hay que calificar como CONFIDENCIAL.

SEGUNDO.- La Unidad que presenta la solicitud de Recursos Humanos a través de su titular se encuentra debidamente registrada, fundamentada y motivada.

Por ello se procede a **CONFIRMAR** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** manteniéndola en el catálogo que propone el Servidor Público, LIC. MARILYN BANCHE AQUILAR responsable de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno de San Pedro Cholula y Habitante de esta Unidad de Transparencia.

ACUERDO

Se acuerda por unanimidad de los miembros del Comité de Transparencia la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE MANERA TOTAL**, propuesta por la Jefatura de Recursos Humanos del sujeto obligado SOSPACH a través de su titular de conformidad con el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1°, 110° y 120° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 40° a 50° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los artículos 11°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Así mismo se ordena **RESGUARDAR** la información por los siguientes **TRES AÑOS**, contados a partir de la firma de la presente ACTA.

De igual forma se ordena **grabar** mencionarse a quien corresponde con la finalidad de **publicar** el respectivo aviso de privacidad que se publica en la página WEB del SOSPACH para que en términos de la presente acta se modifique o rectifique según corresponda y se registre por los responsables del SOSPACH.

Dado lo anterior y no habiendo otro asunto que tratar en el orden del día y agotado los doce horas que veinte minutos del día de su firma, se da por concluida la presente sesión ordinaria del comité de transparencia firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a que haya lugar.

LIC. ERIANA MORENO ALTA
 PRESIDENTA

LIC. LUIS RICARDO GARCÍA CHIRÁN
 COMISIONADO

ING. JESÚS BALDEZ MARTÍNEZ
 COMISIONADO

LIC. SANDRA MARILYN PÉREZ CHAVARRA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SOSPACH

SOSPACH
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.



SOSAPACH

SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

CATALOGO DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los numerales 17 fracción I ;18, 19 y 20 de los lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los artículos 17 fracción I ;18, 19 y 20 de los lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Me permito realizar el siguiente catalogo de DATOS PERSONALES que la Jefatura de Recursos humanos del SOSAPACH maneja regularmente por su propia naturaleza.

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre, domicilio, teléfono particular, y/o celular, correo electrónico personal, estado civil, firma, firma electrónica, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, clave RFC, CURP, número de seguro social, nombres de familiares, dependientes y/o beneficiarios.

DATOS LABORALES

Solicitudes de Empleo, correo electrónico institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, recomendaciones, capacitaciones, documentos de selección, reclutamiento, nombramiento, hojas de servicio.

DATOS PATRIMONIALES

Bienes muebles, inmuebles, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros fianzas, afores, historial crediticio, información fiscal, servicios contratados y liquidaciones de cualquier especie.

DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES

Información relacionada con procedimientos administrativos, juicios en materia laboral, penal, civil, fiscal, mercantil o cualquier rama del derecho.

DATOS ACADÉMICOS

Datos que permitan identificar nuestra trayectoria académica y formación profesional como son calificaciones, boletas, constancias, certificados, títulos y credenciales profesionales.

SOSAPACH

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA SÁNCHEZ AGUILAR

**RECURSOS
HUMANOS**

Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno de San Pedro Cholula.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"VI. EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Se reclama la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, habiendo expresado en forma literal en su respuesta lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud en el que solicita se informe sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos. Respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre del 2024 solicito lo siguiente: • Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral.

Me permito informarle de manera general que las altas ente el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL fueron 28, mientras que las bajas fueron 34.

Respecto a los documentos de prueba que solicita como aquellos que contengan la cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. • Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral

Estas documentales no me es permitido mostrar ya que pertenecen a los DATOS PERSONALES confidenciales según lo establecido por los artículos 46 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla. Así como los artículos 17 fracción I; 18, 19 y 20 de los Lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla."

La anterior negativa resulta ilegal por las razones y motivos siguientes:

En primer lugar, del contenido de la información solicitada se desprenden una serie de documentos con información relativa a personas que se han desempeñado como servidores públicos, documentos en los cuales, si bien puede contener información considerada por la ley de la materia como de carácter confidencial, el sujeto obligado entonces, debía proceder a generar las versiones públicas que permitieran proporcionar la información solicitada sin revelar aquellos datos considerados por la ley como confidenciales, tales como REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CURP, NUMERO DE TELEFONO PERSONAL, DOMICILIO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, O AQUELLOS QUE DE ACUERDO A LA LEY, HACEN IDENTIFICABLE A UNA PERSONA, consecuentemente, procedía la emisión de versiones públicas que permitieran conocer la información solicitada, en específico, el nombre del servidor público de que se tratare, dato este, que es publicado a través de las obligaciones de oficio que posee el sujeto obligado, así mismo, las cantidades de dinero percibidas producto de su función, cargo o puesto para el sujeto obligado, por ende, en aquellos casos que concluyó la relación laboral, las cantidades y conceptos que le fueron pagados, datos estos que de ninguna forma pueden ser ocultados, bajo el pretexto de tratarse de datos confidenciales, pues, los mismos no hacen identificable al servidor Público respectivo en cuanto a su persona o esfera más íntima como individuo, en su caso, si dentro de los documentos en que conste la información solicitada se encuentra algún dato confidencial, la obligación del sujeto obligado es proporcionar la información en versión pública, por lo que, por esta razón, lo procedente es que este Instituto como órgano garante, ordene al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula (SOSAPACH), entregar la información, en su caso en versión pública debidamente fundada y motivada por cada dato que determine ocultar o no revelar, de la información que le fue solicita y consistente en:

- 1.- Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral.
- 2.- Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

3.- Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral.

4.- Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral.

Todo ello, respecto de cada trabajador que causó baja ante el IMSS en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre del 2024, atendiendo las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos.

Se debe solicitar en igual sentido que, para el caso en que los documentos relativos a los movimientos realizados ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, también posean datos confidenciales, estos deben ser motivo de versiones públicas, llevando a cabo el debido proceso de clasificación o testado aplicable en la materia, de manera tal que el sujeto obligado no eluda con el máximo principio constitucional de dar publicidad a sus actos como ente público.

Por otro lado, debe estimarse totalmente ilegal la sesión del Comité de Transparencia de fecha 31 de enero de 2025, que fue acompañada a la respuesta del sujeto obligado en cuestión, pues, además de confundir la figura de clasificación por reserva de información (puesto que, pretenden esconder la información solicitada por la que suscribe, ilegítimamente por un periodo de 3 años), la supuesta clasificación de información por tratarse de información confidencial (la cual, carece de temporalidad de clasificación pues la ley así lo determina) su actuar o desarrollo de la sesión en cuestión no establece qué datos en concreto son de naturaleza confidencial, mucho menos especifica en qué documentos de los solicitados por la que suscribe, se encuentran dichos datos, apreciándose la actitud anti constitucional de ocultar en forma total, los actos que pueden ser del conocimiento público, pues, en su caso, es procedente el uso de la figura de versión pública, desde luego, debidamente fundada y motivada, de aquellos datos inherentes al servidor público en su esfera más íntima o personal, como pudiera ser el REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CURP, NUMERO DE TELEFONO PERSONAL, DOMICILIO, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, O AQUELLOS QUE DE ACUERDO A LA LEY, HACEN IDENTIFICABLE A UNA PERSONA, o algún otro de naturaleza análoga, no así, ocultar el o los documentos íntegros y que le fueron solicitados por la suscrita, máxime, que del contenido del acta del comité de transparencia, no se especifica nada al respecto, limitándose a realizar transcripciones de las diversas normas que, como ente público debe vigilar al interior de sus funciones, a fin de garantizarle a sus empleados o servidores públicos que su información se encuentra segura, lo cual, en nada se relaciona con la petición realizada por la que suscribe.

Además, del contenido del acta de sesión de referencia, se desprende una clasificación a todas luces ilegal, pues, pretende ocultar todos los datos de todos los servidores públicos, sin distinción ni individualización, lo cual es ilegal y se encuentra prohibido por la ley de la materia, desconociendo el sujeto obligado que, cualquier tipo de clasificación que desee realizar, únicamente procede en tres momentos: ante la solicitud de información específica; ante mandato de autoridad y al momento de dar cumplimiento a sus obligaciones de oficio; y en el presente caso, pretende clasificar toda la información inherente a todos sus empleados, quienes además, poseen la calidad de servidores públicos, siendo ilegal su determinación, pues, ello implicaría que con dicha sesión de Comité de Transparencia pretende clasificar aquella información que de manera periódica viene publicando a través de

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

la propia plataforma nacional de transparencia, lo cual es ilegal, por lo que, en dicho sentido, procede que este Instituto como Organismo Garante ordene al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula (SOSAPACH), deje sin efectos la sesión en comento, y proceda a respetar el derecho constitucional de acceso a la información pública solicitada, y se abstenga de realizar clasificaciones de información por anticipado.

Aunado a lo anterior, el acta de sesión en comento, pretende el sujeto obligado, sustente además de la supuesta clasificación antes mencionada, también sustente dicha acta de comité la que versó sobre diversa solicitud de información identificada con el número 212055625000002 también formulada por la suscrita, lo cual, es a todas luces ilegal, puesto que, trata de información correspondiente a diverso año calendario."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

ALEGATOS...

4.- La información que se solícita fue calificada como confidencial de acuerdo al acta del COMITÉ DE TRANSPARENCIA de fecha 30 de enero del 2025, ya que se encontraba en el catálogo de documentos a clasificar como confidenciales anexado a la solicitud de calificativa, habiendo señalar que este acto fue perfectamente legal en términos de los artículos 43 último párrafo, 100, 104 I y II; 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Artículo 85 III y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

5.- Justo en este punto cabe hacer la aclaración que el Comité de Transparencia determino "....se ordena RESGUARDAR la información por los siguientes TRES AÑOS, contados a partir de la firma de la presente ACTA...." Lo anterior en términos de artículo 23, 24, 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados. Nunca este comité ordenó RESERVAR la información

6.- Con fundamento en artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debo mencionar que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y bases de datos del SOSAPACH por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024; la información solicitada ES EXISTENTE, sin embargo, esta información es CONFIDENCIAL; por ser datos patrimoniales referente al rubro de ingresos de cada trabajador, por tanto, son DATOS PERSONALES- Esto es, la información solicitada es por cada uno de los trabajadores que causo baja en el periodo mencionado en el SOSAPACH. No por la derogación TOTAL por concepto bajas de los trabajadores, esta información desde luego si es PÚBLICA. Luego entonces estamos hablando de datos que corresponde a la información privada de cada trabajador, revelar esa información compromete su seguridad patrimonial, incluso su seguridad personal según se establece en la prueba de daño, prevista por el artículo 104 I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública; por lo que se debe considerar que los datos que solicita el recurrente y que son a saber; "...La Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral. • Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral. • Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral. • Documento que la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral...." son muy, sensibles. Y que por tanto entran en la calificación de confidencial en términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículos 6 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Y artículo 16 Constitucional.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

7.- Ahora bien, aunado a lo anterior cabe hacer mención que la fecha en que se generó la solicitud de información folio 212055625000003 fue el 10 de enero del 2025, información personal, sobre los trabajadores del periodo 01 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2024, luego entonces para el 10 de enero del 2025 las personas de las que se solicita la información dejaron de ser servidores públicos. Por lo que en todo caso según el artículo 7 y 21 último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 136 segundo párrafo tendría que solicitar consentimiento expreso de Titular de los datos, para poderla publicar. Siendo esto último una barrera física insuperable ya que actualmente no se cuenta con el domicilio particular de cada extrabajador para solicitar su autorización.

8.- Por otra parte, si al recurrente le fuera de suma importancia la información que requiere como la podría solicitar en el marco de los artículos 22 III, 120 III de la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

9.- Debo señalar que, en cuanto a la versión pública, esto no era procedente ya que la información patrimonial que el recurrente pretende que le entregue tendría forzosamente que estar testada, perdiendo así su cometido." (sic)

Ante ello, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por parte de la recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta realizada por el sujeto obligado a la recurrente.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el memorándum UDT/004/2025 de fecha diez de enero del dos mil veinticinco, de la entonces titular de transparencia Erika María Amador Morcado, por medio del cual se le requirió a la jefa recursos humanos Mariana Sánchez Aguilar remitiera a la unidad de

transparencia, la respuesta a la solicitud folio 212055625000003, corriéndole traslado con la referida solicitud.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el memorándum SOSAPACH-RH/0037bis/2025 de fecha siete de febrero del dos mil veinticinco, de Mariana Sánchez Aguilar jefa de recursos humanos, quien da contestación respecto a las altas y bajas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta extraordinaria del comité de transparencia de fecha treinta de enero del presente año, por medio de la cual se clasifica un catálogo de documentos como confidenciales.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diez de enero de dos mil veinticinco, la hoy recurrente, remitió electrónicamente al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro, Cholula, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro de esta resolución, en la cual requirió sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el periodo comprendido ~~del uno de~~ enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, acompañando a este informe los documentos con los que se demuestre que se operaron los movimientos antes descritos.

Sujeto Obligado:

Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.

Solicitud Folio:

212055625000003

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0407/2025.

Además, respecto de cada trabajador que causó **baja** ante el IMSS en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, requirió lo siguiente:

- Cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral.
- Fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral.
- Documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral.
- Documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó a la entonces solicitante que, las altas fueron veintiocho, mientras que las bajas fueron treinta y cuatro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por otra parte, respecto a los documentos solicitados, los clasificó como información confidencial, ya que contienen datos personales de conformidad con los artículos 46 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla. Así como los artículos 17 fracción I; 18, 19 y 20 de los Lineamientos generales en materia de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Además, la autoridad responsable anexó el acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de enero del año en curso.

Por lo que, la hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que no se otorgó la información solicitada, a lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal defendió la respuesta que le otorgó a la agraviada, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Tocante al punto de la solicitud: ***"Solicito se me informe sobre las altas y bajas reportadas por el SOSAPACH ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el periodo***

comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024...” (sic) la recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

En el caso que nos ocupa, se observa que la recurrente se inconformó por la negativa de entregar la información solicitada, ya que el sujeto obligado clasificó la información como confidencial por contener datos personales, por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como confidencial.

Por tanto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para verificar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 127, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, de los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Asimismo, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual, los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, al momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma, o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por otra parte, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial, entre otros supuestos, **la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable**, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II) Por ley tenga el carácter de pública.
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Primero y Quincuagésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, establecen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobre posición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y II. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."

Los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales,

corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que para fundar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información como confidencial deberán identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado le negó la información por ser confidencial, refiriendo que ~~se~~ aprobó la clasificación del "**catálogo de información sensible**" como confidencial; tal y como se puede observar, en el acta 02 de la sesión ordinaria del Comité de ~~Transparencia~~ del sujeto obligado, en la que se advierte lo siguiente:



SOSAPACH

ACTA: 02 DE SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SAN PEDRO CHOLULA A 31 DE ENERO DE 2025

EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, POR SUS SIGLAS "SOSAPACH", CON DOMICILIO EN AV. HIDALGO NO. 604, LOCAL 1, COLONIA CENTRO, SIENDO LAS 10 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, REUNIDOS LIC SANDRA MARIA LUISA PEREZ CHAVARRIA, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DA LA BIENVENIDA A LOS COMISIONADOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONVOCADOS MEDIANTE MEMORANDUM DE FECHA 17 DE ENERO 2025 Y DECLARA ABIERTA LA SESIÓN CONVOCADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 45 A 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PROCEDIÉNDOSE A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA: -

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia por parte de los miembros del Comité de Transparencia y, en su caso, declaratoria de quórum legal para la apertura y celebración de la presente sesión.
- 2.- Lectura del caso sobre la aprobación de la solicitud presentada por la LIC. MARIANA SANCHEZ AGUILAR responsable de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno de San Pedro Cholula. Quien además en Habiendo de esta unidad de Transparencia, Relativa a la clasificación del catálogo de información sensible como CONFIDENCIAL.

ORDENAGO DE LA SESIÓN

- 1.- Con relación al primer punto del orden del día, se procede a tomar la asistencia de los miembros del Comité de Transparencia

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA. Este comité de transparencia es competente para aprobar la propuesta de clasificación de la información sensible como CONFIDENCIAL en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA TITULAR DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL SOSAPACH. Derivado de la presentación del memorándum número RH/028 bis/2025 remitido por el Servidor Público aludido, quien fundamenta su petición invocando los siguientes artículos.

"Lo anterior con fundamento en los artículos 48 a 58 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla que mencionan.

En virtud de lo anteriormente expuesto y analizado el Comité de Transparencia determina que:

PRIMERO.- Se acepta el catálogo de información de DATOS PERSONALES que hay que calificar como CONFIDENCIAL.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

SEGUNDO.- La solicitud que presenta la Jefatura de Recursos Humanos a través de su titular se encuentra debidamente requisitada, fundamentada y motivada.

Por ello se procede a **CONFIRMAR** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** mencionada en el catálogo que propone el Servidor Público, LIC. MARIANA SANCHEZ AGUILAR responsable de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno de San Pedro Cholula y Habilitada de esta unidad de Transparencia.

ACUERDO

Se aprueba por unanimidad de los miembros del Comité de Transparencia la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE MANERA TOTAL**, propuesta por la Jefatura de Recursos Humanos del sujeto obligado SOSAPACH a través de su titular de conformidad con el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1°, 116° y 120° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 46° a 58° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17° f I, 18°, 19° y 20° de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Así mismo se ordena **RESGUARDAR** la información por los siguientes **TRES AÑOS**, contados a partir de la firma de la presente ACTA.

De igual forma se ordena girar memorándum a quien corresponda con la finalidad de revisar el respectivo aviso de privacidad que se publica en la página WEB del SOSAPACH para que en términos de la presente acta se modifique o ratifique según corresponda y sea firmado por los empleados del SOSAPACH.

Dicho lo anterior y no habiendo otro asunto que tratar en el orden del día y siendo las doce horas con veinte minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente sesión ordinaria del comité de transparencia, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a que haya lugar.

LIC. LILIANA MORENO ALTA
PRESIDENTA

LIC. LUIS RICARDO GARCÍA OLIMÁN
COMISIONADO

ING. JESÚS RAMÍREZ MARTÍNEZ
COMISIONADO

LIC. SANDRA MARIA LUISA PEREZ CHAVARRIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SOSAPACH.

SOSAPACH
UNIDAD DE

En dicha acta de comité, se observa que el orden del día hace mención a una solicitud; en los considerandos refiere a un memorándum y al final de dicha acta refiere a un catálogo de información de datos personales; sin que se refiera dentro de la misma la información solicitada a través del folio de solicitud número **212055625000003** que se está analizando en la presente resolución, en consecuencia, no consta que la información se encuentre clasificada como confidencial.

Al respecto, cabe recordar que el entonces solicitante requirió respecto de cada trabajador que causó **baja** ante el IMSS en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro; la cantidad pagada por concepto de la terminación de la relación laboral; la fecha de pago de la cantidad que recibió por concepto de la terminación de la relación laboral; el documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos

que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral y por último el documento que compruebe el pago efectivamente realizado al trabajador de la cantidad que le correspondió por la terminación de la relación laboral; acompañado con los documentos que demuestren que se operaron los movimientos antes descritos.

En ese tenor, es importante establecer que, el monto de la liquidación, en términos generales, corresponde a un derecho sustentado en ordenamientos en materia laboral, toda vez que se da cuando se termina la relación de trabajo, y que refiere a un dato personal, al dar cuenta de una cantidad de dinero que recibió la persona por dejar de prestar sus servicios; sin embargo, también lo es que en el presente caso, dicha información versa sobre una persona que fue servidor público y que con motivo del fin de la relación laboral, se le otorgaron recursos públicos.

En ese sentido, es importante mencionar que en el artículo 77, fracción VIII, de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, establece un régimen de excepción tratándose de información relacionada con servidores públicos, ya que establece como obligación de transparencia que los sujetos obligados proporcione **el nombre**, así como las **prestaciones que recibe**, entre otros datos, pues su difusión, rinde cuentas sobre la ejecución y administración de los recursos públicos erogados, es decir, se transparenta el uso y destino del presupuesto de dichos entes.

Lo anterior toma sustento, con lo establecido en las fracciones V y VI, del artículo 10 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, que establecen que uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública, con el fin de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y favorecer el escrutinio ciudadano.

Por lo cual, los sujetos obligados deben justificar la forma en que han gastado los recursos públicos que se les han conferido, incluyendo las liquidaciones que reciben sus servidores públicos por dejar de prestar sus servicios, al ser una forma de verificar el uso y destino del presupuesto otorgado.

De dichas circunstancias, se advierte que el nombre y el monto de liquidación, da cuenta de los recursos erogados por parte del Sujeto Obligado, proporcionados a un trabajador que dejó de brindar sus servicios; información que rinde cuentas de la forma en que el ente recurrido ocupa el presupuesto que le fue otorgado, favoreciendo el escrutinio público; por lo que, dichos datos, no son susceptible de clasificarse.

En ese contexto, como se analizó en líneas previas, el Sujeto Obligado debe proporcionar el nombre completo del ex servidor público, por que dicho acto constituye dar cuenta de la erogación de sus recursos públicos; por lo que, en el presente caso, se debe proporcionar el nombre de quienes son o, en su momento, fueron servidores públicos y que recibieron recursos públicos por parte del ente recurrido, al obtener un finiquito en términos de la Ley Federal del Trabajo; lo que permite cumplir los objetivos que persigue la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, entre los cuales está el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y de esta manera valorar el desempeño de los sujetos obligados.

De tal forma, no se advierte que la difusión de dicho dato pudiera traer como consecuencia revelación de información a la vida privada de los extrabajadores en cuestión, ya que únicamente demuestra que se les entregó su liquidación -respecto de la cual el Sujeto Obligado está constreñido por ley a publicar.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar; máxime que en el caso no se trata de información confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por el contrario, la información requerida constituye obligaciones de transparencia.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, respecto a la clasificación que intentó realizar sobre la información requerida en la solicitud, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, máxime que se trata de una obligación descrita en la Ley de la materia; además de que uno de los datos requeridos por la entonces solicitante era un dato público, tal como se estableció en párrafos anteriores, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, respecto de cada trabajador que causó **baja** ante el IMSS en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, para efecto de que:

- Proporcionar a la recurrente en el medio que señaló para ello, la cantidad pagada, así como la fecha de pago y el documento que compruebe el pago efectivamente fue realizado al trabajador de la cantidad que recibió, por concepto de la terminación de la relación laboral.
- Realice las versiones públicas del documento con la firma del trabajador (en señal de aceptación) en el que se aprecie el desglose de los conceptos que comprenden el total de la cantidad pagada por la terminación de la relación laboral; sin omitir los nombres de los servidores públicos; salvaguardando, en su caso, la información confidencial que pudiera contener el documento solicitado, en términos del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo cual deber ser notificado a la recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un

término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de San Pedro, Cholula.
Solicitud Folio: 212055625000003
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0407/2025.

mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0407/2025, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0407/2025/MoN/ RESOLUCIÓN